

## AUTO N. 02780

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2015EE31501 del 24 de febrero de 2015, requirió a la sociedad **M. H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, ubicada en la Carrera 22A No. 85-20 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, o quien haga sus veces, para la presentación de treinta (30) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo del año 2015, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que, el radicado referido, fue recibido por la sociedad **M. H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, el día 26 de febrero de 2015, lo cual se soporta con el sello de recibido por el representante legal de la citada sociedad.

Que, con fecha posterior a la indicada para la realización de la prueba de emisiones, la sociedad **M. H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, por medio del radicado No. 2015ER45815 de marzo 18 de 2015, se justifica la inasistencia del vehículo identificado con la placa **SLI741**, debido a que para la fecha en que fue programada su revisión se encontraba en los talleres de Navitrans, adjuntando la certificación correspondiente.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo del año 2015, fue diligenciada un acta de control en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones, así mismo, los respectivos reportes de análisis de emisiones de cada una de las placas rechazadas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con base en la información obtenida en la citada visita, emitió el **Concepto Técnico No. 05434 del 24 de agosto de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADO

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

**Tabla No.1** Vehículos que no cumplieron el Artículo 8 (Parágrafo 1) de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA CITACIÓN
1	SIL741	MARZO DE 12 DE 2015
2	SIL785	MARZO DE 12 DE 2015
3	SIL788	MARZO DE 12 DE 2015
4	SPX130	MARZO DE 10 DE 2015

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el establecido en el Artículo 5 de la Resolución 910 de 2008.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	CKT357	09 DE MARZO DE 2015	60,31	NO
2	FCG559	09 DE MARZO DE 2015	85,22	NO
3	SKH573	16 DE MARZO DE 2015	63,88	NO
4	SOA804	10 DE MARZO DE 2015	57,75	NO
5	CKT352	11 DE MARZO DE 2015	79,78	NO
6	CKT361	11 DE MARZO DE 2015	48,72	NO
7	SPW950	13 DE MARZO DE 2015	45,01	NO
8	SMP553	12 DE MARZO DE 2015	46,12	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente.

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**.

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA SIN JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	26	4	86,6 %	13,4 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
26	18	8	69,2%	30,8%

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 09636 del 25 de julio de 2018**, hizo alcance técnico al Concepto anterior, con el objetivo de aclarar, en el sentido de identificar el infractor en todo el cuerpo del documento, aclarando que corresponde a **MARIO HUERTAS PAVIMENTOS S.A.S.** y no a **HUERTAS COTES MARIO ALBERTO**, quien es el representante legal de dicha sociedad, adicionalmente

los vehículos de placas **SIL741, SIL785 y SIL788**, quedaron mal digitadas y corresponden a **SLI741, SLI785 y SLI788**, el resultado de opacidad del vehículo de placas **CKT361** se digitó como 48,72, siendo el correcto el resultado 48,32 y finalmente modificar el numeral 6.

Conforme a todo lo manifestado el **Concepto Técnico No. 05434 del 24 de agosto de 2016**, queda aclarado de la siguiente manera:

“(…)

**Tabla No. 1** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SLI741	MARZO 12 DE 2015
2	SLI785	MARZO 12 DE 2015
3	SLI788	MARZO 12 DE 2015
4	SPX130	MARZO 10 DE 2015

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	CKT357	MARZO 9 DE 2015	60.31	2005	35	NO
2	FCG559	MARZO 9 DE 2015	85.22	1980	45	NO
3	SKH573	MARZO 16 DE 2015	63.88	1995	40	NO
4	SOA804	MARZO 10 DE 2015	57.75	1995	40	NO
5	CKT352	MARZO 11 DE 2015	79.78	2005	35	NO
6	CKT361	MARZO 11 DE 2015	48.32	2005	35	NO
7	SPW950	MARZO 13 DE 2015	45.01	2010	35	NO
8	SMP553	MARZO 12 DE 2015	46.12	2009	35	NO

“(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

***Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.***

***Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”***

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 05434 del 24 de agosto de 2016** y **09636 del 25 de julio de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

**EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. EMISIONES PROHIBIDAS.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. SUSTANCIAS DE EMISIÓN CONTROLADA EN FUENTES MÓVILES TERRESTRES.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. EMISIONES DE VEHÍCULOS DIÉSEL.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 910 DEL 5 DE JUNIO DE 2008:** *“Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.”*

“(…)”

**ARTÍCULO 8. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS DIESEL.** En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

Tabla 5. Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diesel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 – 1984	45
1985 – 1997	40
1998 y posterior	35

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 7 DE ABRIL DE 2003:** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles."

**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT.: 860535543-4, pertenece a la sociedad **M. H. PAVIMENTOS S.A.S.**, la cual se encuentra activa, con domicilio principal la Carrera 22ª No. 85-20 de la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte de la sociedad **M. H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, ubicada para la fecha de la visita técnica, en la Carrera 22A No. 85-20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, o quien haga sus veces, toda vez, que cuatro (4) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE31501 del 24 de febrero de 2015, que corresponden a las placas:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA CITACIÓN
1	SLI741	MARZO 12 DE 2015
2	SLI785	MARZO 12 DE 2015
3	SLI788	MARZO 12 DE 2015
4	SPX130	MARZO 10 DE 2015

Por otra parte, ocho (8) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, los que se identifican con las siguientes placas:

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	CKT357	09 DE MARZO DE 2015	60,31	NO
2	FCG559	09 DE MARZO DE 2015	85,22	NO
3	SKH573	16 DE MARZO DE 2015	63,88	NO
4	SOA804	10 DE MARZO DE 2015	57,75	NO
5	CKT352	11 DE MARZO DE 2015	79,78	NO
6	CKT361	11 DE MARZO DE 2015	48,32	NO
7	SPW950	13 DE MARZO DE 2015	45,01	NO
8	SMP553	12 DE MARZO DE 2015	46,12	NO

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MARIO HUERTAS PAVIMENTOS S.A.S.**, identificada con las siglas **M.H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, ubicada para la fecha de la visita técnica, en la Carrera 22A No. 85-20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **MARIO HUERTAS PAVIMENTOS S.A.S.**, identificada con las siglas **M.H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, ubicada para la fecha de la visita técnica, en la Carrera 22A No. 85-20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cuatro (4) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE31501 del 24 de febrero de 2015, los cuales se identifican con las siguientes placas: **SLI741, SLI785, SLI788, SPX130** y ocho (8) vehículos con placas: **CKT357, FCG559, SKH573, SOA804, CKT352, CKT361, SPW950 y SMP553**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 22A No. 85-20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, D.C., a la sociedad **MARIO HUERTAS PAVIMENTOS S.A.S.**, identificada con las siglas **M.H. PAVIMENTOS S.A.S.**, con NIT.: 860535543-4, a través de su representante legal, el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2018-1424**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C: 79801268 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0519 DE 2021  
FECHA EJECUCION: 23/07/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente SDA-08-2018-1424*